



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MANZANARES CALDAS

Trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	2019-00027-00
DEMANDANTE	LUZ PIEDAD FRANCO TANGARIFE
REPRESENTADO	ERNESTO TRUJILLO FRANCO
DEMANDADO	ERNESTO TRUJILLO PATIÑO
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL
AUTO Nº	035

ASUNTO:

Resolver lo concerniente a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo de alimentos elevada por el señor **ERNESTO TRUJILLO PATIÑO** a través de apoderada judicial en el trámite donde figura él como demandado y demandante la señora **LUZ PIEDAD FRNACO TANGARIFE**.

ANTECEDENTES:

El día 15 de febrero de la anterior anualidad se presentó demanda ejecutiva por parte de la señora **LUZ PIEDAD FRANCO TANGARIFE** madre del menor **ERNESTO TRUJILLO FRANCO**, en contra de **ERNESTO TRUJILLO PATIÑO**, mediante la cual requirió librar mandamiento de pago de cara a unas obligaciones claras, expresas y exigibles surgidas en razón de una cuotas alimentarias insolutas.

Bajo este entendido, por medio de Auto adiado 19 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago ejecutivo, a más de disponerse en decisión simultanea el embargo de un bien inmueble.

Y bien, notificado el mandamiento de pago, el día 16 de julio de la anterior anualidad, en providencia Nº 204 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Posteriormente, el día 1 de agosto de 2019 se presentó liquidación del crédito por parte de la apoderada del demandado, misma que hubo de ser aprobada por el Despacho al no ser objetada.

Así las cosas, el día 15 de noviembre de 2019 se elevó rogativa de terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual se anejó liquidación del crédito y efectuó el pago anticipado de 24 cuotas alimentarias.

En consecuencia de lo antedicho, se dio el traslado respectivo y finalmente se aprobó la liquidación del crédito en virtud de ausente inconformidad al respecto, adicional de advertirse ajustada al mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Dado que el sustrato de la rogativa elevada por la apoderada del ejecutado se contrae en instar la terminación del proceso por pago total de obligación, menester confluente acudir al siguiente elenco normativo; veamos:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Resalta el Despacho)

Particularmente, es el inciso segundo del elenco normativo traído a colación el que se torna de recibo para resolver el pedimento, habida cuenta que se constituyó título de consignación a órdenes del juzgado y se presentó liquidación del crédito adicional debidamente aprobada, por manera que esta instancia accederá a lo rogado y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo, el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual se informará tanto a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA DORADA, CALDAS**, como al **JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL** de dicha municipalidad, toda vez que éste Judicial dispuso la prelación del crédito en asunto que allí se adelanta.

Finalmente, es preciso señalar que el Art. 129 de la ley 1098 de 2006 dispone:

"ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

(...)

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

(...)"

De allí que el ejecutado constituyera título garantizando las 24 cuotas alimentarias, proceder a juicio de esta Judicatura se tornaba innecesario de cara a la cancelación de la totalidad del crédito; sin embargo, partiendo de lo acotado por la apoderada de éste cuando señaló: "en virtud del pago anticipado"¹ y en procura por el interés superior de un sujeto de especial protección, se acepta ello y en tal virtud la obligación alimentaria se considera cubierta hasta el mes de noviembre del año 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado **PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo de alimentos instaurado por **LUZ PIEDAD FRANCO TANGARIFE** como representante de **ERNESTO TRUJILLO FRANCO** y en contra de **ERNESTO TRUJILLO PATIÑO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Segundo: SE ORDENA el pago de los títulos judiciales a la señora **LUZ PIEDAD FRANCO TANGARIFE.**

Tercero: CANCELAR la medidas cautelares, para el efecto se tendrán que emitir los oficio correspondientes.

Cuarto: Por secretaria realícense las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ

¹ Folio 45

